



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00937-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el extremo demandante en contra del auto de 25 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda (fol. 12 cuad. 1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, en la medida en que el título adosado sí cumple los requisitos del artículo "488 del CPC", amén de que en las cláusulas del contrato allegado como base de la ejecución, puede verse que las partes acordaron que si alguna incumplía sus obligaciones, le pagaría a la otra \$2.000.000 y que el comprador le cancelaría a la vendedora \$30.000.000.

Debido a lo anterior, solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, porque las obligaciones que se pretendan en el proceso ejecutivo deben ser expresas y exigibles, requisitos que aquí, sencillamente, no se cumplen, por las razones que se explicarán enseguida.

Al respecto, conviene recordar que *"En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o interprete, pueda deducir o inferir a partir del contenido de*

dichos documentos. En estas circunstancias, la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita" (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, "Lecciones de Derecho Procesal", Tomo V, "El Proceso Ejecutivo", Esaju, 1ª ed., Bogotá, 2017, p. 82).

Este juzgador no puede librar el mandamiento de pago solicitado, porque en el "Contrato de promesa de compraventa de inmueble por posesión y sus mejoras", no se pactó que la demandada ATILIA PINEDA debiera pagarle al señor JAIME TUSIDIDES CORTÉS CORTÉS los \$30.000.000 que aquí se reclaman, ya que en la cláusula tercera del aludido convenio lo que se pactó es que éste le cancelaría a aquélla dicha suma, por concepto de la venta de la posesión ejercida hasta entonces, sobre el inmueble ubicado en la Calle 6D No. 2-17 de Bogotá.

Aunque es cierto que en la cláusula décimo primera del contrato se pactó que la parte incumplida le pagaría a la otra \$2.000.000, también lo es que no se evidencia que la demandada se haya apartado del programa contractual, pues el ejecutante aduce que ella no otorgó la escritura pública de compraventa, pero revisadas las cláusulas séptima y octava no se advierte que, en realidad, estuviera obligada a hacerlo o, cuando menos, no se pactó una fecha determinada para ello, de modo que no sería exigible.

Las anteriores razones son suficientes para insistir en que el contrato adosado, no cumple los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G. del P. y, por eso, debe mantenerse incólume la decisión tomada en el auto de 25 de octubre de 2019.

Finalmente, se concederá el recurso de alzada por encontrarlo ajustado a lo previsto en el numeral 4 del artículo 321, en concordancia con el artículo 438, ambos del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

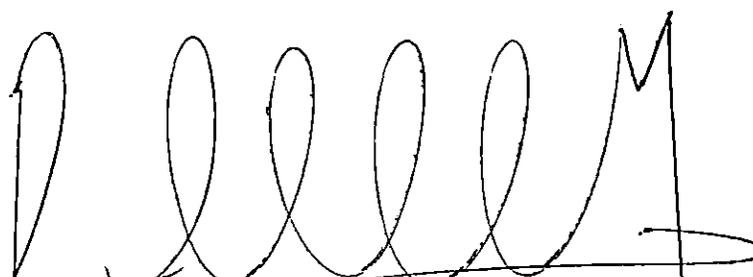
PRIMERO: MANTENER incólume auto de 25 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G. de P.R., se **CONCEDE**, en el efecto SUSPENSIVO y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto antes citado.

Por Secretaría, remítase el original del expediente al superior para surtir el recurso de alzada.

TERCERO: Por Secretaría, contrólense el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del cuerpo normativo ya citado.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____ de ____ de 2019 a la hora de las 8:00 A. M. Luis Amulfo Guzmán Ramírez Secretario
--